CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de enero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a un ternero de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 814/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2004, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una solicitud de indemnización, presentada por D. xxxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a un ternero de su propiedad.

El lugar en el que se produjo el daño fue el paraje xxxxxx de la localidad de xxxxxx, en la Reserva Regional de Caza de xxxxxx.

Segundo.- El director técnico de la reserva regional de caza informa de que la valoración del daño asciende a 420 euros.

Tercero.- El 7 de julio de 2004 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León acuerda nombrar Instructor del procedimiento, notificándose al interesado este acuerdo el 23 de julio de 2004.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia a la parte reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, ésta no realiza alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 6 de agosto de 2004, el Instructor del expediente formula una propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado en la cantidad de 420 euros.

Sexto.- El 11 de agosto de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el

dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe hacer, no obstante, un reproche en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la remisión del mismo a este Consejo Consultivo. El informe de la Asesoría Jurídica, último trámite practicado por la Administración, es de 11 de agosto de 2004, y hasta el día 28 de diciembre de 2004 no tiene entrada el expediente en este Órgano Consultivo, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Ha de corregirse, por tanto, la fecha del citado Decreto, al ser éste de 18 de noviembre y no de 24 de ese mismo mes.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados

por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- A la vista de los informes que obran en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños se halla en los daños ocasionados por el lobo a un ternero propiedad de D. xxxxxx, en la Reserva Regional de Caza de xxxxxx.

Estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños producidos, al concurrir todos los requisitos mencionados en la consideración jurídica 4ª del presente dictamen.

Acreditada la existencia del daño, resulta que el origen del mismo se halla en que la res ha sido atacada por el lobo en el paraje xxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxx, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Existe así obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por él, a tenor de lo establecido en la normativa anteriormente citada sobre responsabilidad de la Administración y en el artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León ya mencionada, previo expediente incoado al efecto.

El lobo –al norte del Duero– tiene la consideración de especie cinegética, conforme a lo previsto en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, siendo pieza de caza en la temporada 2003-2004, conforme a la Orden anual de Caza, de 26 de junio de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad deriva directamente de lo previsto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, a cuyo tenor "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos".

La titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20.2 de la misma Ley 4/1996.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues los daños se produjeron con fecha 3 de mayo de 2004, mientras que la reclamación se ha presentado el 25 de mayo de 2004, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante, ascendiendo la indemnización a 420 euros.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a un ternero de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.